

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PROMAQCO S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 011 <b>2023-00152</b> 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Al estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, incoada por INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. en contra de la Sociedad PROMAQCO S.A.S., encuentra esta dependencia que los títulos valores aportados como base de ejecución no cumplen con las exigencias legales que permitan librar el mandamiento de pago requerido, según lo expuesto en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación. Su objetivo es alcanzar la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve insita la ejecutividad.

Precisamente, los títulos valores son documentos que sirven de plena prueba de los derechos y las correlativas obligaciones cambiarias que en ellos se incorporan, por ello tienen su propia ley de circulación cambiaria, unos tipos de obligados cambiarios, unas acciones y excepciones cambiarias, entre otros aspectos, que los hacen especiales.

En tal sentido, los artículos 619 y 620 del Código de Comercio establecen el marco teórico general dentro del cual se contemplan los principios rectores y su clasificación, que también se aplica a los títulos valores soportados materialmente en el mensaje de datos o documento electrónico.

Ahora bien, como quiera que en la presente demanda se pretende el cobro ejecutivo de dos facturas electrónicas, sobre dicho documento como título valor, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, expresa: "... *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura*".

Según el artículo 9 del Decreto 1154 de 2020 (que modificó el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la

circulación de la factura electrónica de venta como título valor), se define la **Factura electrónica de venta como título valor**, así: “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (Subraya intencional).

En ese orden de ideas, para que la factura adquiriera su naturaleza debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos especiales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos específicos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Específicamente sobre los requisitos de entrega y aceptación de la factura electrónica, el artículo 774.2 del Código de Comercio establece que, en la factura debe constar “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Esta norma debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 22.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que reza: “Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”*

## CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la ejecución en contra de la Sociedad PROMAQCO S.A.S. de las facturas electrónicas N° ING166100 e ING167027, por la suma de \$265.695.667 sobre las dos (2) facturas, más intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada obligación.

No obstante, al análisis detallado de las facturas electrónicas presentadas como títulos valores base de recaudo, se evidencia que las mismas no cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su exigibilidad, como a continuación se explica:

En los procesos ejecutivos en que se pretenda el pago de facturas electrónicas, tales documentos deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 621, 622, 774 y siguientes del Código de Comercio y normas concordantes como se señaló en precedencia, lo que implica que, para la orden compulsiva de pago se debe acreditar la aceptación expresa o tácita del adquirente, a través de la firma y fecha consignada en el documento de quien acepta (expresa), y tácita, cuando recibida la mercancía o el servicio por parte del adquirente, éste dentro de los 3 días siguientes al recibo, no haga reclamo alguno al respecto. En los casos de aceptación tácita, el emisor deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (plataforma de la DIAN para el registro de las facturas electrónicas), lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Sin embargo, en el caso sub judice este despacho observa que no existe firma ni fecha de la aceptación de las facturas electrónicas, como tampoco hay constancia por escrito de los hechos que pudieron haber generado una aceptación tácita por parte del deudor, que permita derivar o establecer la aceptación de los títulos valores, ya que no se aporta una constancia de recibido por medio electrónico, incluso, tampoco se demostró la entrega por tal medio al receptor de las facturas. Nótese, que si bien se aportan las facturas con el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) que se evidencia en el cuerpo de las mismas y además se anexa la representación gráfica del registro de las facturas ante el RADIAN con el respectivo código QR (folios 27 a 32, archivo 001 digital), con ello no se suple el presupuesto señalado, sino que se sólo acredita la validez de la factura en la página web de la DIAN para que pueda circular como título valor, pero no prueba el recibido de manera expresa o tácita por parte del deudor como lo exige el Decreto 1154 de 2020 que actualmente rige para tal fin.

Cabe resaltar que, en el acápite de pretensiones de la demanda, el ejecutante indica que las facturas base de recaudo fueron aceptadas por el demandado, pero no se

explica o acredita tal actuación que permita tener certeza del cumplimiento del presupuesto. Así mismo, cuando se aporta el link de visualización del registro de las facturas ante la Dian, se hace referencia a la consulta de aceptación de la DIAN a través del código CUFÉ, lo que claramente prueba que no se trata de la aceptación del adquirente o deudor que, en este caso corresponde a la sociedad PROMAQCO S.A.S. (folios 4 a 6, archivo 001 digital).

En consecuencia, como en el presente asunto no se tiene certeza de que las facturas electrónicas objeto de ejecución fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, en los términos del artículo 430 del C.G.P, que dispone que el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando el documento que se acompaña con la demanda no cumple con los presupuestos de ley, se negará el mandamiento de pago y se ordenará el archivo del expediente digital previo registro en el sistema de gestión judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago solicitado por INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. en contra de la Sociedad PROMAQCO S.A.S. respecto de las facturas electrónicas ING166100 e ING167027; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente digital, previa anotación en el sistema de gestión judicial, sin necesidad de devolución de anexos físicos por cuanto los mismos se aportaron de manera digital.

7.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd441e252d18839e4e31398e4d04bd9763fdec5bebeb8c0b918dc1ae2bf6792**

Documento generado en 03/05/2023 10:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>